

**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE  
SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO interpuesto  
POR D. [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL  
JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE JUEGOS Y  
DEPORTES VASCOS, DE 28 DE MARZO DE 2016**

---

**Exp. nº 7/2016**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**.- Por D. [REDACTED] se interpone recurso, presentado en el Gobierno Vasco el 13 de abril de 2016, contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, de 28 de marzo de 2016, por la que se le impone por la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 7.2.b) del Reglamento de Disciplina de dicha federación, una sanción de suspensión de licencia federativa por tiempo de seis meses

**Segundo.**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente a la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos y darle trámite para presentar alegaciones y proponer, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

**Tercero.**.- Con fecha 12 de mayo de 2016 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos y con fecha 17 de mayo de 2016 escrito de alegaciones realizadas por el Juez Único de Disciplina de dicha federación deportiva.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.2.c) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, artículo 29 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que atribuye a dicho órgano *“el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”*.

**Segundo.**- Los hechos que dan lugar a la sanción que se recurre se produjeron en el Campeonato de Euskadi de sokatira sobre goma, celebrado el 13 de febrero de 2016 en Erandio.

En el acta de la competición correspondiente a dicha jornada se recoge lo siguiente:

*“En la tirada final Abadiño-Sokarri, los tiradores [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se dirigen a mi [REDACTED] juez de kantxa diciendo que soy un falso, la madre que te parió, no tienes ni puta idea y siempre haces igual. Estos tienen los números de ficha: 2.322; 5.045; 2.771 y 2.757”.*

El Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos analizó los hechos acaecidos y las posibles consecuencias disciplinarias derivadas de los mismos en el marco del procedimiento

extraordinario incoado mediante Providencia de 17 de febrero de 2.016, atendiendo para ello a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina de dicha federación deportiva.

Y, tras dicho análisis, por Resolución de 28 de marzo de 2016, acordó “imponer a D. [REDACTED], por la comisión de una infracción grave, la sanción de suspensión de licencia federativa por tiempo de seis meses”, al considerar su conducta constitutiva de una infracción grave tipificada en el artículo 7.2.b) del Reglamento de Disciplina, del siguiente tenor literal:

“Se considerarán infracciones graves las siguientes:

(...)

b) Amenazar, coaccionar, o insultar gravemente a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona, en el transcurso de una prueba o competición deportiva”.

**Tercero.-** El deportista D. [REDACTED] se muestra disconforme con dicha sanción y solicita en su recurso, con carácter principal, su anulación por los motivos que en su escrito se expresan, planteando, subsidiariamente, que se califiquen los hechos sancionados como una infracción leve y se aplique la atenuante del artículo 21.2.d) del Reglamento de Disciplina de la federación vasca.

Solicita, asimismo, que se suspenda cautelarmente la sanción impuesta en tanto se resuelva el recurso, indicando que teniendo en cuenta que el 30 de abril de 2016 comienza el Campeonato de Euskadi de sokatira en la modalidad

de tierra, la efectividad de la sanción imposibilitará su participación en dicho campeonato.

En lo que se refiere a la cuestión de fondo, el recurrente aduce los siguientes motivos, que sucintamente se relacionan, en defensa de las pretensiones deducidas en su recurso:

1) Aunque asume que su comportamiento fue inapropiado, discrepa de la calificación que de los hechos ha realizado el órgano disciplinario y considera que dichos hechos debían haber sido considerados como una infracción leve tipificada en el artículo 7.3.a) del Reglamento de Disciplina, que califica como tal infracción leve *“los insultos leves o desconsideraciones a un juez o jueza, a un directivo o directiva, deportista, espectador o, en general, a cualquier persona, en el transcurso de una prueba o competición deportiva”*.

Argumenta, en este sentido, que la distinción entre *“insultos leves o desconsideraciones”* o *“insultos graves”* no es diáfana, y entiende que el órgano disciplinario, que goza de una amplísima discrecionalidad a la hora de tipificar los hechos, no ha hecho una correcta valoración de los mismos ya que, a su juicio, sus manifestaciones verbales no tenían *“fuerza insultante”* y deben entenderse como una forma vehemente de expresar el enfado y de expulsar la tensión acumulada.

2) Alega, en segundo lugar, que la circunstancia de que el órgano disciplinario cuente con esa amplia discrecionalidad para calificar o tipificar los hechos infractores obliga a que el acto discrecional exija un plus de justificación o motivación, máxime cuando son susceptibles de producir efectos desfavorables en el interesado.

En este sentido, el recurrente no considera suficiente la motivación esgrimida en el fundamento de derecho IV de la resolución recurrida para tipificar los hechos como una infracción grave (en dicho fundamento de derecho se sostiene que *“las expresiones proferidas, atendiendo a su consideración social, han de considerarse insultos graves”*), y dado que la motivación garantiza el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, concluye que nos encontraríamos ante el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAPPC) para los actos administrativos *“que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”*.

3) El tercer argumento es que el Juez Único de Disciplina no aplica en el caso del recurrente, como sí hace en el caso de los otros deportistas sancionados por los mismos hechos, la atenuante prevista en el artículo 21.2.d) del Reglamento de Disciplina (*“No haber sido sancionado con anterioridad”*), atendido que anteriormente fue sancionado por una infracción leve por Resolución de 16 de febrero de 2014.

El recurrente no comparte dicha postura y entiende que se tenía que haber aplicado dicha atenuante al haber transcurrido ya el plazo previsto por el Reglamento de Disciplina para la cancelación de los antecedentes (6 meses) - aún y cuando se infiere del contenido del recurso que el interesado no había solicitado dicha cancelación y, por tanto, la misma no se había producido de facto-, y en apoyo de su tesis apela a la previsión del artículo 136.5 del Código Penal según el cual *“En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes”*.

4) El recurrente considera que la sanción impuesta de suspensión de licencia federativa por un plazo de 6 meses es desproporcionada si se tiene en cuenta los hechos acaecidos (que a su juicio debían haber sido tipificados como infracción leve) y las sanciones impuestas al resto de los deportistas implicados (a aquellos que se les aplicó la atenuante del artículo 21.2.d) del Reglamento de Disciplina se les impuso la suspensión de la licencia federativa por plazo de un mes y un día).

5) Por último, indica que se constata un error en el Reglamento de Disciplina, por cuanto a pesar de calificar los hechos como una infracción de las Reglas del juego o competición (artículo 7.2.b), aplicándose en su tramitación el procedimiento extraordinario; se impone una sanción prevista para las infracciones a las normas generales deportivas (artículo 15.2.a), para cuya tramitación se debe seguir el procedimiento ordinario.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 25.1 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, razona el recurrente que en el presente caso no estaría justificada la aplicación del procedimiento extraordinario –un procedimiento que se rige por los principios de preferencia y sumariedad-, puesto que en las fechas en las que se incoa el procedimiento disciplinario la temporada de sokatira en la modalidad de goma ya había concluido, por lo que no se requería una intervención inmediata de los órganos disciplinarios.

Dado que los trámites y plazos que prevé el Reglamento de Disciplina para el procedimiento ordinario ofrece unas mayores garantías de defensa para el sancionado y dichas garantías no se han respetado por el motivo indicado, se le ha producido una situación de indefensión, máxime cuando se le ha impuesto una sanción de la gravedad señalada.

**Cuarto.-** Pasando a analizar los motivos de recurso formulados, vamos a analizar en primer término, de manera conjunta, las alegaciones que realiza el recurrente en cuanto a la supuesta incorrecta tipificación de su conducta como una infracción grave tipificada en el artículo 7.2.b) del Reglamento de Disciplina y su correlativa pretensión de que los hechos objeto de sanción sean considerados como una infracción leve tipificada en el artículo 7.3.a) del reiterado Reglamento de Disciplina; así como la consideración de que la motivación de la calificación de la infracción como grave es insuficiente, circunstancia que le produce indefensión, incurriendo con ello en el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.a) de la LRJAPPC.

Los hechos recogidos en el acta de la competición, que dan lugar a la sanción disciplinaria, son pacíficos y no son discutidos por el recurrente, que además reconoce que su comportamiento fue inapropiado, sin perjuicio de que discrepe de la tipificación y calificación de los hechos y de la sanción impuesta, que considera desproporcionada.

Efectivamente, tal y como se recoge en el recurso, el Juez Único de Disciplina considera que los insultos proferidos por el deportista hacia uno de los jueces de la competición son insultos graves, ya que, como se expresa en el Fundamento de Derecho IV de la resolución recurrida *“las expresiones proferidas, atendiendo a su consideración social, han de considerarse insultos graves”*.

Y este órgano colegiado no puede más que compartir el criterio del Juez Único de Disciplina ya que las expresiones utilizadas por el recurrente, junto con otros deportistas, hacia una persona que está desempeñando una tarea de importante responsabilidad en un momento crucial de la competición (cuando se dirimía el título de Campeón de Euskadi de sokatira en la modalidad de goma en la categoría de 560 Kg.) constituyen una falta de respeto y

consideración de relevancia que justifican el tipo más agravado apreciado por el órgano disciplinario.

Contrariamente a lo que se sostiene en el recurso, los insultos proferidos hacia el juez, con alusión incluida a sus familiares, sí tienen la “fuerza insultante” que la parte recurrente pretende negar y no pueden considerarse como una mera forma vehemente de expresar el enfado de los deportistas por las decisiones adoptadas por el juez en un determinado momento, pues es en esos precisos momentos dónde se debe adoptar una actitud de respeto hacia la difícil labor que desempeñan los jueces, sobre todo cuando existen, en su caso, otros medios para manifestar su queja sobre la actuación del juez si consideraba que las decisiones adoptadas por éste habían sido equivocadas o desacertadas.

Resulta adecuada, por tanto, la afirmación que realiza el Juez Único de disciplina cuando sostiene que las expresiones proferidas, atendiendo a su consideración social, han de considerarse insultos graves, motivación que si bien puede resultar breve da razón plena de la decisión adoptada y no produce indefensión alguna al deportista recurrente.

En cuanto a la supuesta falta de motivación de la resolución del Juez Único de Disciplina, debemos recordar que el artículo 54 de la LRJAPPAC, dispone que la suficiencia de la motivación queda cumplida con la sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, exigiéndose que contenga el hecho y la legislación aplicable, de modo que pueda permitir conocer el proceso intelectivo seguido por el órgano administrativo para adoptar la resolución recurrida, lo cual se cumple de manera suficiente en el caso que estamos analizando.

Asimismo, es doctrina jurisprudencial consolidada que la falta o insuficiencia de la motivación como vicio formal sólo da lugar a la invalidez del acto cuando aquella ha producido indefensión al interesado y en el presente caso, atendido el contenido del recurso, se colige sin lugar a dudas su conocimiento del motivo por el que se le sanciona, así como la legislación que se aplica por la Administración, luego ninguna indefensión se le ha ocasionado, debiendo en consecuencia no tenerse en cuenta este motivo de recurso.

**Quinto.**- En segundo lugar -aunque en realidad constituye la última alegación del recurso-, consideramos oportuno analizar a continuación la alegación que realiza el recurrente sobre la existencia de un error en la elección del tipo de procedimiento aplicado para tramitar el expediente disciplinario (procedimiento extraordinario), error que se achaca a que se han calificado los hechos como una infracción de las Reglas del juego o competición (artículo 7.2.b), pero se ha impuesto una sanción prevista para las infracciones a las normas generales deportivas (artículo 15.2.a), para cuya tramitación se debe seguir el procedimiento ordinario.

En la medida que el recurrente entiende que se ha aplicado incorrectamente el procedimiento extraordinario, cuando lo procedente era tramitar el expediente por el procedimiento ordinario, un procedimiento que ofrece unas mayores garantías de defensa para el sancionado, sostiene que se le ha generado indefensión por este motivo.

Para dar respuesta a esta alegación, hay que acudir al contenido del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, en concreto, al Capítulo II del Título I, cuyo artículo 26.3 establece que “*El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será aplicable a las infracciones de las reglas de juego o competición*”, tipo de infracciones entre las que se encuentran comprendidas

todas las recogidas en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina, luego ningún error ha existido en la elección del procedimiento a utilizar para la tramitación del expediente disciplinario.

Ahora bien, lleva razón el recurrente cuando dice que la mención al tipo sancionador que se aplica (artículo 15.2.a) se refiere a las infracciones a las Normas Generales Deportivas, y que para este tipo de infracciones el Reglamento de Disciplina dispone que los expedientes deben ser tramitados por el procedimiento ordinario.

Lo que ocurre es que en la resolución recurrida se hace una mención errónea al tipo sancionador que se aplica, si atendemos al menos al texto del Reglamento de Disciplina aprobado e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, que no debe ser el previsto en el artículo 15.2.a), sino el previsto en el artículo 8.2.b) para las infracciones graves a las Reglas del Juego, que tiene el mismo contenido que el anterior.

Esto es, tanto un tipo infractor como el otro contemplan para las infracciones graves una sanción de *“Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año”*.

En cualquier caso, nos encontramos ante un mero error formal, que no afecta ni a la naturaleza de los hechos tenidos en cuenta para la adopción de la medida sancionadora ni al contenido o graduación de la sanción impuesta, que no produce ningún tipo de indefensión al interesado ni tiene virtualidad anulatoria alguna.

**Sexto.**.- Finalmente, vamos analizar, de manera igualmente conjunta, las alegaciones relativas, por un lado, a la no aplicación en el caso del recurrente, como sí se ha hecho en el caso de los otros deportistas sancionados por los

mismos hechos, de la atenuante prevista en el artículo 21.2.d) del Reglamento de Disciplina (*“No haber sido sancionado con anterioridad”*), ya que anteriormente fue sancionado por una infracción leve por Resolución de 16 de febrero de 2014; y, por otro lado, la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad o desproporción de la sanción impuesta.

Desde la primera perspectiva, D. [REDACTED] entiende que se le tenía que haber aplicado la atenuante del artículo 21.2.d) del Reglamento de Disciplina al haber transcurrido ya el plazo previsto por dicho Reglamento para la cancelación de los antecedentes (6 meses), teniendo en cuenta para ello la previsión del artículo 136.5 del Código Penal según el cual *“En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes”*.

Con respecto a la “rehabilitación” y cancelación de antecedentes, el artículo 20 del Reglamento de Disciplina establece lo siguiente:

*“1.- Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:*

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.*
- b) A los dos años, si fuere por falta grave.*
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.*

*La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.*

*2.- La condonación de la sanción podrá ser acordada, previa solicitud del interesado, por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos. Será preceptivo el informe favorable a la condonación del Comité de Disciplina”.*

Hay que indicar, para tener una información completa sobre esta cuestión, que en la Resolución de 16 de febrero de 2014 se sancionaba a D.

[REDACTED] con una suspensión de licencia federativa por el plazo de veinte días por una infracción leve prevista en el artículo 7.3.a) del Reglamento de Disciplina por insultos leves o desconsideraciones a un juez y que no se ha acreditado, o al menos no consta en la documentación que se nos ha remitido, que el deportista haya solicitado, conforme al artículo 20 del Reglamento de Disciplina, su rehabilitación y la consiguiente cancelación de antecedentes.

Ciertamente, el artículo 136.5 del Código Penal establece que “*En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes*” y, es igualmente cierto, que los principios del derecho penal se proyectan sobre el derecho sancionador administrativo, incluyendo el derecho disciplinario, al tener análoga naturaleza. Dentro de estos principios se encuentran los de legalidad, tipicidad, “non bis in ídem”, proporcionalidad y el de seguridad jurídica, a partir de los cuales se construyen una serie de instituciones comunes al derecho penal y al derecho sancionador. Entre ellas se encuentra también el instituto de la cancelación de los antecedentes –penales o sancionadores- (que en Códigos Penales anteriores al vigente se conocía, al igual que en el Reglamento de Disciplina de la federación, con el término de “rehabilitación”).

Ahora bien, si se atiende a la doctrina y a la jurisprudencia penal –cuyos principios recogen la doctrina y jurisprudencia relativa al derecho administrativo sancionador-, se comprobará que la cancelación de los antecedentes penales tiene dos funciones básicas: por un lado, eliminar la publicidad de la anotación de la pena y, por otro lado, impedir la apreciación de la agravante de reincidencia una vez que han sido cancelados los antecedentes o se cumplen los requisitos para que el Juez así lo tenga en cuenta, conforme establece el artículo 136.5 del Código Penal.

Ahora bien, ninguna de esas dos funciones o finalidades se pretenden por el recurrente, sino otra bien distinta, como es la aplicación de una determinada atenuante por no haber sido sancionado con anterioridad, función o finalidad que excede, a juicio de este órgano colegiado, de los efectos que debe conllevar la rehabilitación y consiguiente cancelación de antecedentes prevista en el artículo 20 del Reglamento de Disciplina.

Es por este motivo que consideramos ajustada a derecho la decisión del Juez Único de Disciplina de no aplicar la atenuante de referencia a D. [REDACTED] –tampoco se aprecia, coherentemente con lo expuesto, la agravante de reincidencia-, y sí aplicarla, por el contrario, al resto de deportistas que no habían sido sancionados con anterioridad, que cumplían el requisito previsto en el artículo 21.2.d) del Reglamento de Disciplina.

Ahora bien, una valoración diferente nos merece la consideración de si la sanción impuesta al deportista es congruente o no con el principio de proporcionalidad, y en este extremo coincidimos con el recurrente en que la sanción impuesta de suspensión de licencia federativa por un plazo de 6 meses no es proporcionada si se atiende, como el recurrente solicita, a los hechos acaecidos (que si bien hemos considerado constitutivos de insultos graves, deberá ponderarse el grado de gravedad que alcanzan) y las sanciones

impuestas al resto de los deportistas implicados (a los que se les aplicó la atenuante del artículo 21.2.d) del Reglamento de Disciplina se les impuso la suspensión de la licencia federativa por plazo de un mes y un día).

La aplicación del principio de proporcionalidad exige un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos que se imputan y la responsabilidad exigible.

En ese juicio ponderativo existe un margen de discrecionalidad en los órganos disciplinarios, que deben aplicar la sanción ateniéndose a los límites mínimos y máximos que la norma impone en cada caso, resultando que en el presente supuesto la suspensión de licencia debe moverse en un plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.

Analizadas todas las circunstancias concurrentes: la naturaleza y contenido de los insultos proferidos, la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes –aun teniendo en cuenta que el deportista ya había sido sancionado en una anterior ocasión por insultos leves a un juez- y las sanciones impuestas al resto de deportistas que incurrieron en la misma conducta infractora (a los que les corresponde una sanción inferior por serles de aplicación la atenuante del artículo 21.2.d) del Reglamento de Disciplina), este órgano colegiado considera más adecuado y proporcionado imponer a D.

una sanción de suspensión de licencia federativa por un plazo de tres meses, en lugar de los seis meses que acordó el Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

## ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, de fecha 28 de marzo de 2016, la cual anulamos parcialmente, declarando lo siguiente:

1.- Se acuerda la imposición de una sanción al deportista D. [REDACTED] de suspensión de licencia federativa por tiempo de tres meses.

2.- Al haberse resuelto el recurso en cuanto a las cuestiones de fondo planteadas y ser la presente resolución ejecutiva, no ha lugar a adoptar decisión alguna sobre la medida cautelar de suspensión de la sanción solicitada en el recurso.

3.- El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma la persona interesada puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 18 de mayo de 2016

José Luis Aguirre Arratibel  
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA